

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	Levit Gennady
Demandados	Wilmer Javier Ospina Escobar y otros
Radicación	05001-31-03-008-2020-00229-00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud de levantamiento de medida cautelar

Mediante memorial del 24 de octubre de 2022, el apoderado del demandado Wilmer Javier Ospina Escobar, solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas con base en los siguientes argumentos:

Indica que el despacho decretó la medida cautelar sin limitación alguna, y que sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-484200 existe una afectación a vivienda familiar, lo que eventualmente puede generar perjuicios que sería objeto de discusión en la etapa pertinente.

Refiere que el Despacho, debe realizar un estudio previamente, a la solicitud efectuada por el demandante frente a las medidas cautelares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 590 y siguientes del Código General del Proceso.

Sostiene que el demandante instauró la demanda contra la señora Bertha Lucía Avendaño Sepúlveda, a quien no conoce, y con quien no tuvo relación alguna, por lo que no hay razón o justificación para mantener en firme la medida.

Así las cosas, solicita que se revoque la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el citado inmueble, ya que el artículo 590 del Código General del Proceso, dispone que las medidas cautelares deben ser razonables y habrá de tenerse en cuenta, la necesidad, efectividad y la proporcionalidad.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día 26 de octubre de 2021 se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes inmuebles:

No. 029-23857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Ant., 01N-484200 y 01N-88851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, propiedad de Bertha Lucía Avendaño Sepúlveda con C.C. 32.144.387; 001-420412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, propiedad de Wilmer Javier Ospina Escobar con C.C. 71.795.032; 01N-134241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, propiedad de Silvia Estella Escobar con C.C. 39.400.524; y 001-420412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur propiedad de Nilson James Ospina Escobar con C.C. 71.763.799.

Dice el apoderado que debe levantarse la medida cautelar, toda vez que (i) Debieron haberse limitado los bienes objeto de cautelas, (ii) Que uno de los inmuebles tiene afectación a vivienda familiar, lo que conlleva a perjuicios y (iii) Que el bien inmueble, pertenece a una persona con quien el demandante no tiene relación.

Frente al primer reparo, ha de decirse que inicialmente queda muy difícil que el Juez no limite las medidas cautelares sobre los bienes objeto de las mismas, teniendo en cuenta, que desconoce el valor de cada uno, y más aún, porque no se tiene certeza de que las cautelas, vayan a ser efectivas. Véase que, en el presente asunto, los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 001-420412, 01N-134241, y No. 029-23857 que fueron decretadas mediante el auto del 26 de octubre de 2021, no fue posible la inscripción en cada uno de ellos, toda vez que, por información brindada por las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ya los demandados no son titulares del derecho real de dominio de éstos (pdf 12, 13 y 15).

En cuanto al segundo reparo, la afectación a vivienda familiar no es óbice para inscribir la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues esta medida no coloca el bien fuera del comercio; y si bien es

cierto eventualmente puede haber causación de perjuicios, para ello es que se exige y presta la caución de rigor.

Ahora, el demandante recalca que la demandada Bertha Lucía Avendaño Sepúlveda, no tuvo, ni tiene relaciones con el demandante; tópico que será materia que se discutirá en el momento procesal oportuno.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Denegar la solicitud elevada por el apoderado del señor Wilmer Javier Ospina Escobar.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02